

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del  
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de  
Zaragoza**

<b>Accionante:</b> *****
<b>Autoridades demandadas:</b> Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por sí y en representación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Magistrado:</b> Alfonso García Salinas.
<b>Secretaria:</b> Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiocho de  
enero de dos mil veinte.**

Visto el estado del expediente **FA/137/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDO**

**Primero.** Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el uno de julio de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\* demandó de la Administración Central de lo Contencioso y del Titular de la Administración Fiscal General, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

**“II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

*La resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha 28 de mayo de 2019, emitido supuestamente por el Administrador Central de lo Contencioso, el cual resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por mi representada en contra del crédito fiscal número \*\*\*\*\* , emitido supuestamente por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova, Coahuila.*

*Asimismo, se señala como resolución impugnada el crédito fiscal número \*\*\*\*\* , el cual fue requerido mediante mandato de ejecución de fecha 06 de mayo de 2019, acta de requerimiento de pago y embargo, emitido supuestamente por el Administrador Local de Ejecución Fiscal Monclova, la cual fue controvertida por mi ponderante en el Recurso Administrativo de Revocación.” (Fojas 02 a 16)*

[...]

**Segundo.** Por acuerdo de uno de julio del dos mil diecinueve, se radicó el expediente con el estadístico **FA/137/2019**, y se previno al promovente para que en un plazo de cinco días manifestara bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan (fojas 34 y 35).

**Tercero.** Satisfecha la prevención referida, el doce de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes, se concedió la suspensión solicitada y además se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 40 a la 42).

**Cuarto.** El veinte de agosto del año inmediato anterior, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por si y en representación del Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 53 a 62 del expediente).

En consecuencia, mediante acuerdo de veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, fue admitida a juicio dicha contestación (fojas 67 a 68 vuelta).

**Quinto.** El veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 141 y 142).

**Sexto.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que las partes los formularan, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 143).

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **SEGUNDO. Existencia del acto**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

### **<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la*

*sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en*

*primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse*

*en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda*

*sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar*

*debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el*

*primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su*

*criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que*

*en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre*

*otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la*



*hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.*

En el caso, se tienen como actos impugnados:

1. La resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte ahora accionante.

2. Resolución determinante del crédito \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* ; la cual fue impugnado en vía de consecuencia.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

### **TERCERO. Causa de improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

***“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo***

*aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

El Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por sí y en representación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, al contestar la demanda, expuso la causa de improcedencia, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En ese sentido, la autoridad demandada refiere que la persona moral actora, a través de su representante legal, tuvo conocimiento de la determinación aquí impugnada el siete de junio de dos mil diecinueve, por lo que el término para su presentación feneció el uno de julio de la misma anualidad, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se hizo fuera del término de ley.

La extemporaneidad alegada es infundada, toda vez que la demanda fue presentada el uno de julio de dos mil diecinueve a las once horas con cinco minutos, tal como se advierte de la fecha de recepción del acuse de recibo emitido por la oficialía de partes de este tribunal, visible en la foja 1 del expediente.

En consecuencia, al ser infundada la causa de improcedencia aludida, no es factible sobreseer en el juicio por la misma, por lo que procede efectuar el análisis de la litis planteada.

#### **CUARTO. Conceptos de anulación**

Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que

determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro siguiente:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>><sup>1</sup>**

**QUINTO. Análisis de la litis planteada.**

A continuación, procede al examen del único motivo de anulación, en el cual la parte accionante refiere - esencialmente- que la autoridad demandada omitió fundamentar su competencia, lo que dice, conlleva a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

---

<sup>1</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



Lo anterior es infundado, tal y como se demuestra enseguida.

De manera previa, es importante establecer que el numeral 16 Constitucional establece:

*<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]».*

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo, toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de mayo de 1994, con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, identificable con el rubro y texto son:

**<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es*

*evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>>*

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, identificable con la voz y contenido siguientes:

---

**<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA.**

*SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso*

*de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>>*

En ese sentido, la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V, del precepto 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero.

Expuesto el marco constitucional y jurisprudencial necesario para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es necesario insertar el contenido del acto administrativo impugnado; lo cual se realiza a continuación:



Gobierno del Estado  
SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS  
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL  
Coahuila de Zaragoza

"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

ARTEAGA, COAHUILA; A 28 DE MAYO DE 2019

ASUNTO.-

En el expediente Administrativo identificado con el aparecen los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 23 de Mayo de 2019 en la Administración Local de Ejecución Fiscal en Monclova, Coahuila y posteriormente turnado a esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, el día 24 de Mayo de 2019, el en representación legal de la persona moral denominada interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la Multa Administrativa mediante el cual la Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova, Coahuila, adscrita a la entonces Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, ejerce el Procedimiento Administrativo de Ejecución el siguiente crédito fiscal número:

**SUBSTANCIACION**

Esta Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico oficial del Estado el día 19 de Diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de Diciembre del 2017; artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de Mayo de 2012, vigente a partir del día 09 de Mayo de 2012, artículos 2 fracción IV, 6 primer párrafo, fracción I, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracción II, V, VI y último párrafo, 40 fracción I, II, y III, 54 fracción IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el 11 día de Mayo de 2018, vigente a partir del día 21 de Mayo de 2018, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, y artículo 33 fracción VI, procede a emitir resolución, en base a las siguientes:

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.  
Teléfono: (844) 986-1200  
www.coahuila.gob.mx

¡Fuerte, Coahuila es!

Versión

18

*"2019, Año del Respeto y Protección de los  
Derechos Humanos en el Estado de  
Coahuila de Zaragoza"*

**Gobierno del Estado**  
**SEFIN** SECRETARÍA DE FINANZAS  
**Coahuila de Zaragoza** ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

### CONSIDERACIONES

**UNICO.-** Inconforme con el acto antes señalado, el recurrente manifiesta que en términos de los artículos 14 párrafo segundo Constitucional, 104 y 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, manifiesta desconocer lisa y llanamente el crédito así como sus constancias de notificación en relación a los créditos fiscales números [REDACTED]

No obstante lo expuesto por el recurrente en el párrafo que antecede deviene del todo INFUNDADO, toda vez que como es bien sabido a partir del 31 de Diciembre de 2018, el legislador Estatal DEROGO la Sección Segunda denominada "De la Impugnación de las Notificaciones", del Título Quinto del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se encontraba contenido el artículo 111, en fecha 31 de Diciembre de 2018, el cual preveía que cuando en el recurso de revocación el particular desconociera que el acto administrativo le fue notificado, o de igual manera si afirmaba conocer el acto administrativo, y negara conocer el acto recurrido, la autoridad fiscal le tenía que dar a conocer dicho acto, junto con las constancias de notificación que se le hubieren practicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al haber quedado plenamente demostrado lo infundado de las afirmaciones hechas por la recurrente, lo alegado en el presente agravio resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto impugnado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Autoridad:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es de sobreseer y se sobresee por IMPROCEDENTE, por las razones expuestas en el *considerando UNICO* de la presente resolución.

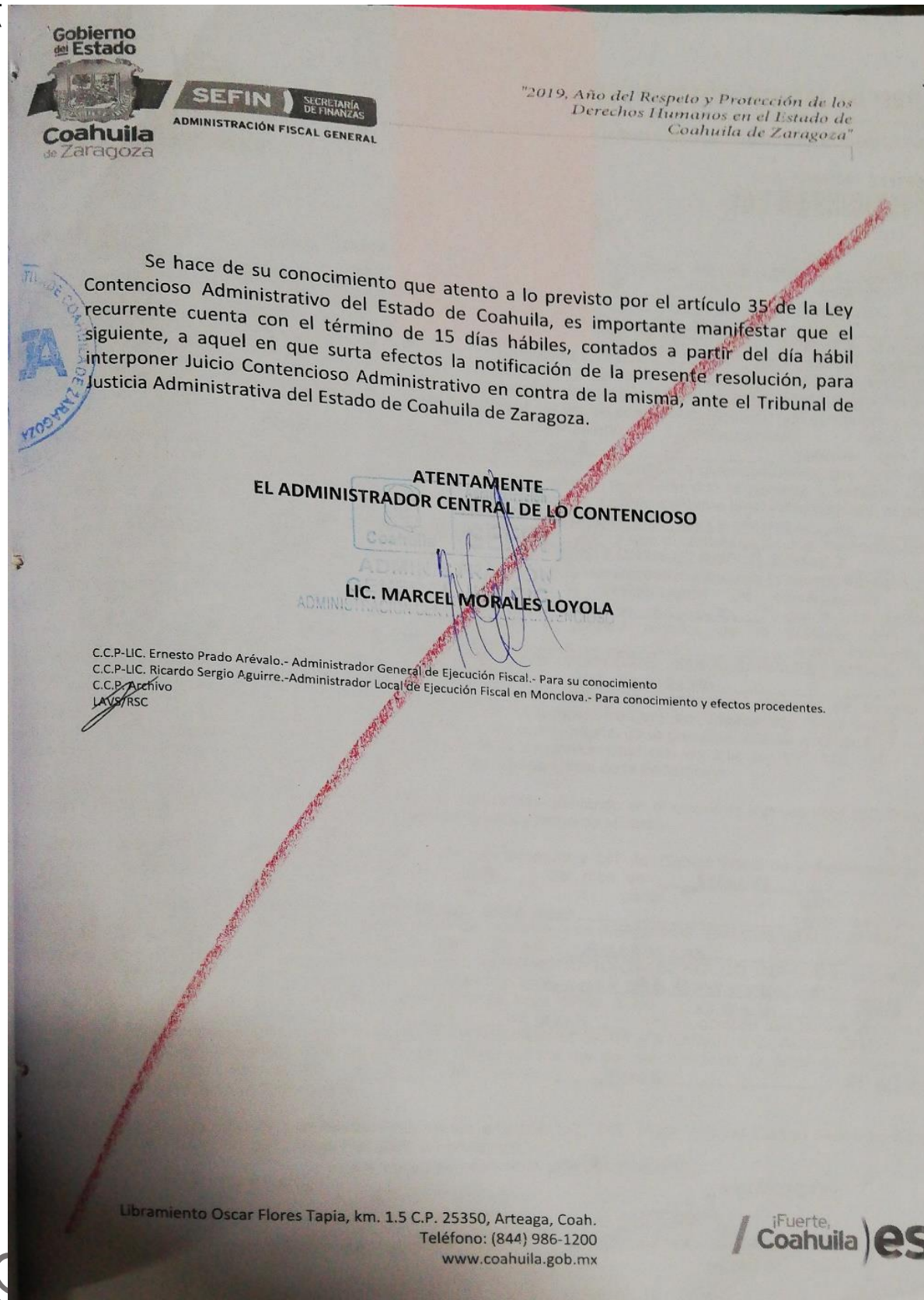
**SEGUNDO.-** Notifíquese.

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.  
Teléfono: (844) 986-1200  
www.coahuila.gob.mx

**¡Fuerte,  
Coahuila es!**

Versión





Del contenido de la documental inserta con anterioridad, del apartado denominado <<SUBSTANCIACION>> se advierte que si bien es cierto la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, expuso como fundamentación del acto diversos numerales, al final del documento -continente- el mismo fue signado por el Administrador Central de lo Contencioso.

De ahí, que es necesario verificar si del articulado expresado por las demandadas, la autoridad signante es competente para la emisión del acto impugnado; preceptos, cuyos contenidos son:

*<<Código Fiscal para el Estado de Coahuila>>*

*<<ARTICULO 111. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 101, se estará a las reglas siguientes:*

*I. [...]*

*II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.*

*El particular tendrá un plazo de 15 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.>>*

*<<Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.>>*

*<<ARTÍCULO 22. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

*Para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la dependencia tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.*

*Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria serán ejercidas por la dependencia a través de la Administración Fiscal General.>>*

<<LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA>>

<<**ARTÍCULO 6.** La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

*XXVIII. Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Administración Fiscal General, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la Ley, la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes;*

[...]



*XXX. Tramitar y resolver, de conformidad con las disposiciones en la materia, los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas;*

*XXXI. Resolver sobre las solicitudes de prescripción de créditos fiscales y extinción de facultades de las autoridades fiscales;*

*[...].>>*

*<<ARTÍCULO 7. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Administración Fiscal General contará con los órganos siguientes:*

*[...]*

*III. Las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior, y*

*[...].>>*

---

*<<ARTÍCULO TERCERO. Las facultades y obligaciones a que se refiere este decreto, que en otras leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales se atribuyan al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila en materia fiscal, se entenderán conferidas a la Administración Fiscal General.>>*

*<<ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos en materia fiscal que actualmente se encuentren en trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, deberán concluirse ante la Administración Fiscal General en el ámbito de su competencia, lo anterior previa notificación que se realice al contribuyente del cambio de autoridad.>>*

<<REGLAMENTO INTERIOR DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL>>

<<**ARTÍCULO 2.** Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

IV. Administración General Jurídica.

<<**ARTÍCULO 6.** La Administración General Jurídica, con sede en el municipio de Saltillo, y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá adscritas a su vez, las unidades administrativas siguientes:

I. Administración Central de lo Contencioso.

[...].>>

<<**ARTÍCULO 12.** Al frente de cada Administración General estará un Administrador General, quien tendrá las facultades y obligaciones que se le otorgan en este reglamento y las que le asignen las demás disposiciones aplicables y aquellas que expresamente le sean delegadas por el Administrador Fiscal del Estado. El Administrador General tendrá competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliarán de las unidades administrativas que tenga adscritas. Las administraciones generales tendrán, en el ejercicio de sus atribuciones, igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.>>

**<<ARTÍCULO 13.** *Corresponden a las administraciones generales, las atribuciones generales siguientes:*

[...]

V. *Vigilar que en todos los asuntos de la Administración General a su cargo y de las unidades adscritas a ella, se dé cumplimiento a los ordenamientos y a las disposiciones que sean aplicables.*

[...]

XII. *Las demás que les confiere este reglamento, otras disposiciones aplicables, así como las que les competen a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito y las que les asigne el Administrador Fiscal del Estado.*

[...].>>

**<<ARTÍCULO 17.** *Corresponde a la Administración General Jurídica:*

[...]

II. *Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado, representando a la Secretaría de Finanzas y a la Administración Fiscal General y a sus Unidades Administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos. interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.*

[...]

V. *Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.*

VI. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.*

[...]

*Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo, la Administración General Jurídica tendrá competencia dentro de todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.>>*

**<<ARTÍCULO 40.** *Corresponde a la Administración Central de lo Contencioso:*

I. *Defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Secretaría de Finanzas y/o a la Administración Fiscal General y a sus unidades administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.*

II. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.>>

<<**ARTÍCULO 54.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **son autoridades fiscales** además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:

[...]

IV. Los Administradores Locales de Fiscalización.

[...]

X. **El Administrador Central de lo Contencioso.**>>

<<**TERCERO.** Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán de la competencia de la unidad administrativa de la Administración Fiscal General que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme a este Reglamento. >>

De la intelección de los preceptos transcritos se advierte que el Administrador Central de lo Contencioso, es una autoridad fiscal, el cual además de conformidad al Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, la



Administración Central de lo Contencioso, es una unidad administrativa de la Administración Fiscal General a quien corresponde -entre otras facultades- defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado representando a la Secretaría de Finanzas y/o a la Administración Fiscal General y a sus unidades administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas federales, estatales y municipales siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, -incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo-, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan, y endosar en procuración títulos de crédito en los que la Administración Fiscal General sea el titular de las acciones correspondientes.

Además, tiene el imperio de tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares, que se hagan valer en materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.

Bien, verificadas las facultades expuestas en el oficio continente del acto impugnado, se advierte que el Administrador Central de lo Contencioso, resolvió sobreseer el recurso estatal \*\*\*\*\* , relativo al recurso de revocación interpuesto por el representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , el cual fue interpuesto en contra de una determinación por una multa por impuesto sobre nóminas.

En esa tesitura, es claro que contrario a lo expuesto por el ente accionante, el Administrador Central de lo Contencioso sí es legalmente competente para resolver el medio de defensa de revocación interpuesto de su parte,

dadas las facultades que le fueron conferidas en ese sentido; de ahí que el motivo de anulación aducido, es infundado, puesto que la autoridad demandada, expuso en el propio acto administrativo los preceptos que lo facultaban a resolver el recurso de revocación.

Como colofón al ser infundados los conceptos de anulación analizados, en consecuencia, es válida la boleta de infracción \*\*\*\*\*; eficacia, que se extiende a los pagos erogados por motivo de su aplicación, los cuales no fueron reclamados por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se reconoce la **validez** de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* , a través de su representante legal.

Validez, que se extiende a la diversa resolución determinante del crédito \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\*; la cual fue impugnada en vía de consecuencia.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se

refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En el entendido, que en caso de interponerse dicho medio de defensa el suscrito resolutor integrará Pleno, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>, lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> P./JJI/2019 (1ra.) <<IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.>>

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

**L'NSF.**



Esta última foja corresponde a la sentencia emitida en el juicio **FA/137/2019**, incoado por **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal. Conste.